

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00326-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN RADIO MARÍA DE COLOMBIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto acepta desistimiento demanda	

El presente expediente fue repartido inicialmente al Consejo de Estado – Sección Primera, revisado el mismo se advierte que mediante auto del 10 de diciembre de 2021 se dispuso la inadmisión de la demanda (Archivo 8, Carpeta 02, expediente digital), subsanado por la parte demandante el yerro encontrado, el expediente fue ingresado a Despacho a fin de que se procediera con el estudio respectivo, no obstante por auto del 25 de marzo de 2022 la Honorable Corporación dispuso la remisión del proceso para que el mismo fuera repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá (Archivo 14, Carpeta 02, expediente digital); la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión y mediante auto del 17 de junio de 2022 el mismo fue resuelto y mantuvo la orden de remisión (Archivo 32, Carpeta 02, expediente digital).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante (Archivo 04, expediente digital).

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El desistimiento es un acto unilateral de parte y una figura procesal a través de la cual se pone fin de manera anticipada al proceso, que opera cuando la parte demandante renuncia integralmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Revisadas en su integralidad las normas de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificadas por la Ley 2080 de 2021, no se observa en ella alguna que regule el

desistimiento de la demanda, sólo el artículo 178 regula el desistimiento tácito, figura que no es aplicable en el presente caso. No obstante, en virtud a la remisión que ordena el artículo 306 de esta normatividad es preciso acudir a las disposiciones del Código General de Proceso que regulan la materia. Es así como el artículo 314 de esa codificación procesal, regula el desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, en lo concerniente a la presentación del desistimiento es necesario atender lo dispuesto en los artículos 315 y 316 del C. G. del P. que establecen:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

De acuerdo con las anteriores normas, en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento, toda vez que dentro del presente proceso no se ha dictado sentencia, como tampoco el asunto ha sido admitido y la solicitud se presentó por el apoderado judicial de la demandante, a quien se remitió solicitud expresa autorizándolo para tal fin, tal como se verifica en el Archivo 03, de la Carpeta 02, del Expediente digital.

Ahora bien, en lo que concierne a la condena en costas de que trata el artículo 316 del C. G. del P., este Despacho no condenará en costas a la parte demandante habida consideración que el presente proceso no se trabó la litis.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda promovida mediante apoderado judicial por la **Asociación Radio María de Colombia** contra la Nación – **Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.**

En consecuencia, **se declara terminado el presente proceso**

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte demandante.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4400d9518e47ea5093adc7d2a9af837e72ef89fb8fcd86cebca7f0ab2cc5bad**

Documento generado en 27/06/2023 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00290-00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO, WILLIAM ALEXANDER RAMOS CAMPOS, CARMEN GUTIERREZ CALEÑO Y ÁLVARO RAMOS MÉNDEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto rechaza demanda	

Los señores **Marco Antonio Ramos Navarro, William Alexander Ramos Campos, Carmen Gutiérrez Caleño y Álvaro Ramos Méndez**, por intermedio de apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretenden se declare la existencia del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo con ocasión a la falta de respuesta a la solicitud radicada el 9 de julio de 2018 mediante la cual se solicitó la respectiva audiencia para “apelar” las órdenes de comparendos Nos. 11001000000020434328 y 11001000000020434330.

Este Despacho por auto del 22 de marzo de 2022 (Archivo 09, expediente digital), avocó el conocimiento del presente asunto e inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se subsanaran los defectos que allí fueron indicados, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan.

En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Negrilla y subraya del Despacho)

En el presente caso, mediante auto del 22 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda y se previno a la parte demandante para que: corrigiera los hechos propuestos, remitiera copia de la demanda y de la subsanación a la entidad demandada, formulara las pretensiones en contra de los actos de carácter definitivo y acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto a los actos definitivos.

El apoderado de los demandantes mediante memorial presentado en tiempo (Archivo 11, Carpeta), procede a subsanar la demanda, no obstante, no se subsanaron en su integridad los defectos indicados en el auto inadmisorio.

Dentro de las órdenes impartidas en el auto del 22 de marzo de 2022, se indicó que los actos que debían ser demandados son los actos de carácter definitivo, esto es, los que impusieron la sanción.

Revisado el escrito de subsanación, se advierte que el apoderado de la parte demandante insiste en cuestionar la legalidad del acto administrativo ficto o presunto negativo proveniente de la no respuesta a la petición presentada el 9 de julio de 2018, mediante la cual solicitó audiencia para “apelar los comparendos” 11001000000020434328 y 1100100000002043430, desconociendo que, como se narra en el hecho 2º del escrito de subsanación de la demanda, para esa fecha ya se habían proferido los actos administrativos definitivos mediante los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Marco Antonio Ramos Navarro y se le impuso la correspondiente sanción.

En efecto, con ocasión de la orden de comparendo No. 11001000000020434329, se profirió acto administrativo definitivo en audiencia pública celebrada el 6 de junio de 2018 – Resolución 748383 (fls. 25 a 27, Archivo 05, expediente digital), y el que corresponde a la orden de comparendo No. 11001000000020434330 se profirió la Resolución 748385 en audiencia pública de la misma fecha, es decir del 6 de junio de 2018 (fls. 39 a 42, Archivo 05, expediente digital).

Así las cosas, el acto ficto presunto negativo que se pretende demandar en el presente caso, no puede invocarse, en tanto que la petición se presentó el 9 de julio de 2018, cuando la administración ya había adelantado el proceso contravencional de tránsito e impuesto la sanción a través de los anteriores actos administrativos, los cuales se debieron demandar en el presente caso, tal como se indicó en el auto que inadmitió la demanda, aspecto sobre el cual hizo caso omiso la parte demandante, al igual que pretende desconocer la previsión contenida en el inciso segundo del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, que dispone que una vez se extienda la orden de comparendo al infractor, este deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Si en gracia de discusión se admitiera la demanda contra el acto ficto presunto negativo, implicaría desconocer los términos de la actuación sancionatoria que adelantó la administración, al igual que inobservar el plazo de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para enjuiciar la legalidad de los actos sancionatorios.

Además, las pretensiones de restablecimiento del derecho no guardan coherencia con los actos demandados, como quiera que a través de ellos no se dispuso la suspensión de la licencia de conducción del señor Ramos Navarro, ni menos aun la terminación de su contrato de trabajo, como equivocadamente lo plantea el apoderado de los demandantes.

De otra parte, tampoco se cumplió con el requisito de la conciliación extrajudicial, a pesar de que se promovió la demanda en la que se formularon pretensiones relativas a restablecimiento del derecho y de contenido económico, presupuesto procesal obligatorio para tramitar el medio de control ejercido.

Así las cosas, no se cumplió con la corrección de la demanda en los términos ordenados, razón por la cual se deberá rechazar la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueven los señores **Marco Antonio Ramos Navarro, William Alexander Ramos Campos, Carmen Gutiérrez Caleño y Álvaro Ramos Méndez** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e04efdc6cb3641e09af4c220cf9a2ae5df0369ff663ac1d310a88ac95a3cb0**

Documento generado en 27/06/2023 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00311-00
DEMANDANTE:	RICARDO ESPITIA MANRIQUE, MARÍA IRENE ARIAS BERNAL, SILVIA CONSUELO BALLESTEROS, PRISCILA MORENO DE MARTÍNEZ Y EVANGELISTA CANTE CRUZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena remitir por competencia	

Los señores **Ricardo Espitia Manrique, María Irene Arias Bernal, Silvia Consuelo Ballesteros, Priscila Moreno De Martínez y Evangelista Cante Cruz**, a través de apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital Alcaldía Local de Suba**, a través de la cual pretenden se declare la nulidad de la Resolución No. 12 del 18 de febrero de 2022 mediante la cual se dispuso revocar y dejar sin efecto el acto de inscripción y registro de personería jurídica de la propiedad horizontal.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el presente caso se pretende cuestionar la legalidad de la Resolución No. 12 del 18 de febrero de 2022 mediante la cual se revocó la Resolución No. 02254 del 24 de junio de 2020 a través de la cual se había hecho el registro de la personería jurídica de la copropiedad denominada Parques del Campo manzanas 5 y 7 – Propiedad Horizontal y Edificios Multifamiliares parques del Campo manzanas 5 y 7 Propiedad Horizontal, para lo cual los demandantes formularon las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la Nulidad Absoluta del Acto Administrativo contenido en la Resolución No.12 del 18 de febrero de 2022 expedido por la Alcaldía Local de Suba

por medio de la cual se Revocó y dejó sin efecto la Resolución No.224 del 24 de junio de 2020, resolución (No.224) mediante la cual se registró la personería jurídica de la copropiedad denominada, según la Alcaldía Local de Suba, PARQUES DEL CAMPO MANZANAS 5 Y 7 PROPIEDAD HORIZONTAL - PROPIEDAD HORIZONTAL Y/O EDIFICIOS MULTIFAMILIARES PARQUES DEL CAMPO MANZANAS 5 Y 7 PROPIEDAD HORIZONTAL, así como de cualquier otro acto Administrativo que haya otorgado inscripción a la copropiedad denominada Parques del Campo Manzanas 5 y 7 Propiedad Horizontal- Propiedad Horizontal y /o Edificios Parques del Campo Manzanas 5 y 7 – Propiedad Horizontal.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la entidad demandada restablecer el Derecho Adquirido, dejando con pleno y total valor y efectos, la Resolución No.224 del 24 de junio de 2020 mediante la cual se otorgó el registro de la Personería Jurídica de la Copropiedad denominada EDIFICIOS PARQUES DEL CAMPO 5 Y 7 PROPIEDAD HORIZONTAL, tal conforme aparece en Certificado de Representación Legal expedido por la propia Alcaldía local de Suba.”

Así las cosas, se pretende cuestionar la legalidad del acto administrativo que revocó la inscripción o registro de una copropiedad horizontal.

Sobre la naturaleza del acto de inscripción de las propiedades horizontales, es preciso acudir a lo normado en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, el cual dispone:

“ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales. (...)”

De acuerdo con la anterior disposición, es indudable que la inscripción que realizan las Alcaldías Municipales o Distritales respecto de las propiedades horizontales como personas jurídicas, constituye un verdadero acto de registro, por cuanto tales entidades llevan un registro público en la que consigna actos o hechos de las propiedades horizontales, como lo son, sus representantes legales, el revisor fiscal, así como la extinción de dicha persona jurídica.

Así las cosas, el Despacho considera que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que la misma está radicada

en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, con fundamento en lo previsto en el numeral 25 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.
(...)”. (Negrilla y subraya del Despacho)

Conforme a la anterior norma, es preciso concluir que la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto se pretende controvertir un acto de registro.

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 del CPACA, según el cual, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, de conformidad con el numeral 25 del artículo 152 citado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por los señores **Ricardo Espitia Manrique, María Irene Arias Bernal, Silvia Consuelo Ballesteros, Priscila Moreno de Martínez y Evangelista Cante Cruz** contra **Bogotá D.C. -Alcaldía Local de Suba-**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e56a57c46f4316dc1c26ab3ac566080081f2bdbb8e07ad42f97ea6e8292d54**

Documento generado en 27/06/2023 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>